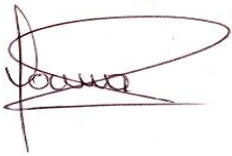


**CONSTANCIA SECRETARIAL Rdo. 2021-00126. Mayo 18 de 2021.** Señora Juez, le informo que el auto inadmisorio se notificó por estados el día 07 de mayo de 2021, el término para allegar los requisitos venció el día 14 de mayo hogaño, sin que la parte ejecutante allegara todos los requisitos exigidos en la providencia del 30 de abril de 2021, en específico el del numeral 8.

Lo anterior para los fines pertinentes.



LORENA M. RÚA RAMÍREZ  
Escribiente  
02

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
Medellín, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

<b>Proceso</b>	<b>Ejecutivo</b>
<b>Demandante</b>	<b>Edificio Los Guayacanes P.H.</b>
<b>Demandados</b>	<b>Grupo Monarca S.A., en Reorganización y Claudia Ruth Alfonso.</b>
<b>Radicación</b>	<b>05001-31-03-008-2021-00126-00</b>
<b>Instancia</b>	<b>Primera</b>
<b>Interlocutorio</b>	<b>415</b>
<b>Asunto</b>	<b>Rechaza demanda</b>

Mediante auto del 30 de abril de 2021, notificado por estados del 07 de mayo hogaño, este Despacho inadmitió la demanda de la referencia, para que la parte demandante subsanara los defectos que adolecía la demanda, entre ellos, para que allegara *"el certificado de tradición y libertad del inmueble distinguido con folio N° 001-187116actualizado. Lo anterior, por cuanto el mismo fue expedido hace más de un año y es necesario para determinar quién puede estar llamado a resistir la presente demanda."*

Mediante escrito allegado dentro del término legal, la parte demandante, subsanó algunos de los yerros que presenta la demanda, sin embargo, no allegó el documento aducido en el párrafo anterior; el apoderado de la parte demandante manifiesta *"Sobre el particular, se informa al despacho que a la fecha es imposible aportar un certificado de libertad y tradición actualizado del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No-001-187116, lo anterior por cuanto al consultar en la página de la superintendencia de notariado y*

Correo de este Despacho: [ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Link del micrositio del Juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-del-circuito-de-medellin/47>

Teléfono: 2622625

*registro se informa que el folio se encuentra bloqueado por calificación, al respecto se aporta constancia de consulta del 10 de mayo del 2021.*

*Como puede evidenciarse no es posible cumplir el requisito por ahora, entendiendo que el folio se encuentra en calificación. En la Oficina de registro de instrumentos públicos no han entregado información sobre el bloque del certificado..."*

Ahora bien, el bloqueo del Folio de acuerdo al **Registro de Superintendencia de Notariado y Registro** *"Es una medida preventiva que tiene su fundamento en el ejercicio del mandato legal que obliga a los Registradores de Instrumentos Públicos a certificar de manera fiel y total las inscripciones efectuadas en la matrícula de los bienes sujetos a registro, en virtud de los principios de fidelidad e identidad de la información registral.*

*El bloqueo de folio persigue un fin válido como es la seguridad en el tráfico jurídico; es una medida preventiva y necesaria para desarrollar la actuación y garantizar su normal y eficiente discurrir, así como la seguridad y estabilidad del tráfico económico (Sentencia de tutela del 26 de noviembre de 2008, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera Exp.47001233100020080004301)".<sup>1</sup>*

Entonces, el bloqueo al que refiere el apoderado de la parte actora, puede obedecerse a trámites en curso, como correcciones a sus anotaciones, por pedido de certificación de dominio, o cuando existe un proceso de escrituración traslativa de dominio, o constitución de derecho real sobre el inmueble.

Así las cosas, y dado que el certificado de tradición y libertad exigido, es un documento necesario para determinar quién puede estar llamado a resistir la presente demanda, tal y como se advirtió en el auto de inadmisión, es carga de la parte demandante haber allegado las pruebas necesarias con el escrito de la demanda, de conformidad con el artículo 82 numeral 6 en armonía con el artículo 84 numeral 3 del Código General del Proceso.

En el mismo escrito de subsanación, el togado solicita que el Despacho *"oficie a la Oficina de Registro de instrumentos públicos de Medellín zona sur, para que remita un certificado de libertad y tradición actualizado o en su defecto informe el nombre o nombres de los titulares inscritos.*

---

<sup>1</sup> <https://www.supernotariado.gov.co/portal&264.html>

Al respecto, el Juzgado niega tal petición. Lo anterior, toda vez que es esta la oportunidad procesal para aportar pruebas que pueden ser obtenidas sin dificultades por la parte demandante en atención a las normas procesales atrás citadas, por lo que la eventualidad que pone de presente no justifica el incumplimiento de dicho requisito, ni puede en lo absoluto el despacho, como pretende el demandante, asumir la carga de su prueba.

En consecuencia, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda, teniendo en cuenta que la parte ejecutante no subsanó en su totalidad los requisitos exigidos en el auto inadmisorio. Art. 90 C.G.P.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto se archivará la demanda.

**NOTIFÍQUESE**



**ISABEL CRISTINA MORENO CARABALÍ**

**JUEZ**

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)